



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 **2016 00984 00**
DEMANDANTE: NESTOR ALONSO ARISTIZABAL RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

En el presente proceso ejecutivo laboral conexo al proceso ordinario laboral de primera instancia, se reconoce personería para representar los intereses de la entidad ejecutada COLPENSIONES a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S, como apoderado principal, y al abogado titulado DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO, identificado con C.C. 1128279794 y T. P. 30.7794 d del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del mandato y sustitución conferida.

De otro lado, en memorial del 19 de abril de 2022, la parte ejecutante solicitó entrega de título a nombre del demandante y que el mismo fuera pagado por medio de transferencia bancaria.

Posteriormente, mediante memorial allegado por la parte ejecutada el 15 de diciembre de 2022, en el cual solicitó se realicen las acciones necesarias y propicias para dar el impulso procesal necesario para que se pueda dar por terminado el proceso, o que se declare el desistimiento tácito, lo anterior en relación con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, procederá la judicatura a resolver en primer lugar lo referente a la solicitud de terminación del proceso o desistimiento tácito, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Ha de tenerse en cuenta, en primer lugar que la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, en efecto, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, tal como lo ha sostenido en repetidas ocasiones la Sala Laboral de la Corte Suprema de

Justicia, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el Juez como director del proceso, la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial el 19 de abril de 2022, aunado a lo precisado en precedencia, no se accederá a la solicitud de terminación anormal del proceso y, en lugar de ello, se procederá con la continuación del presente proceso ejecutivo, verificándose que el paso a seguir es la entrega del título solicitado por la parte ejecutante y la continuación del proceso por el saldo correspondiente a las costas del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta lo siguiente:

1) Mediante memorial del 29 de enero de 2019 (f. 01.83 del proceso ejecutivo digitalizado) la parte ejecutante allegó la liquidación de crédito, por un total de \$872.410, esto es:

- Costas del Proceso Ordinario..... \$793.100
- Costas del ejecutivo en un 10% del valor del crédito..... \$79.310
- **TOTAL.....\$872.410**

2) En memorial del 12 de noviembre de 2019, COLPENSIONES informó sobre depósito judicial realizado el 22 de octubre de la misma anualidad por valor de \$793.100.

3) En auto del 26 de noviembre de 2019, el Despacho requirió a la parte actora para que manifestara si deseaba la entrega del título con la consecuente terminación del proceso o si por el contrario permanecía la voluntad de continuar el trámite.

4) En vista que la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó memorial presentando el juramento de conformidad al art. 101 del CPTYSS, solicitando la medida cautelar de embargo sobre la cuenta Nro. 65283206810 en Bancolombia a nombre de COLPENSIONES, esta Agencia Judicial mediante providencia del 03 de diciembre de 2019 (f.01.93), aprobó la liquidación de crédito, y decretó medida cautelar de embargo de la cuenta bancaria antes mencionada, limitando el monto a la suma de \$79.310, valor que corresponde a la diferencia del depósito judicial consignado por la ejecutada para el pago total de la obligación, quedando los oficios respectivos a disposición de la parte interesada para su trámite.

Así las cosas, una vez revisado el portal de Depósitos del Banco Agrario, se observa que existe el depósito judicial Nro. 413230003408220, por valor de \$ 793.100,00, tal y como se evidencia en el pantallazo; por lo anterior, se dispone su entrega a la abogada YENY

LILIANA SIERRA ECHEVERRI identificada con la cedula de ciudadanía número 32.181.063 y tarjeta profesional número 158.837 del C.S. de la J., quien conforme al poder obrante en folio 01.09 del proceso ejecutivo digitalizado cuenta con facultas para recibir; lo cual se realizará en la cuenta de Ahorros del Banco Agrario Nro. 4-130-30-17996-2, una vez cobre ejecutoria la presente decisión y allegue certificado bancario vigente.



DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	3447571	Nombre	NELSON ALONSO ARISTIZABAL RAMIREZ		
						Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
413230003408220	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2019	NO APLICA	\$ 793.100,00	
Total Valor						\$ 793.100,00	

En consecuencia, el presente proceso continua por el saldo de \$79.310, correspondiente a las costas del proceso ejecutivo.

De igual modo, dado que se decretó medida cautelar de embargo sobre la cuenta bancaria número 65283206810 de Bancolombia decretada mediante auto de 03 de diciembre de 2019, se oficiara a la entidad bancaria para que ponga a disposición de la judicatura el dinero producto de la medida, informándosele que en este proceso, ya existe providencia ordenando continuar con la ejecución, así como liquidación de crédito en firme, para lo cual se le concede el término judicial de tres (03) días, advertido que la inobservancia de la orden dada podrá acarrear multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo faculta el parágrafo segundo del artículo 593 del CGP.

Se librarán los oficios, los cuales quedarán a disposición de la parte ejecutante para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DESESTIMAR la solicitud de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. Continuar el presente proceso por las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO. ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 413230003408220, constituido por la suma \$ 793.100,00 a la abogada YENY LILIANA SIERRA ECHEVERRI identificada con la cedula de ciudadanía número 32.181.063, en la cuenta de Ahorros del Banco Agrario Nro. 4-130-30-17996-2, para lo cual deberá allegar certificado bancario vigente.

CUARTO. EXHORTAR a la entidad Bancolombia, para que ponga a disposición de la judicatura el dinero producto de la medida, para lo cual se le concede el término judicial de tres (03) días, advertido que la inobservancia de la orden dada podrá acarrear multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo faculta el parágrafo segundo del artículo 593 del CGP. Requerimiento que se realizará una vez venza el traslado anterior.

Se librarán los oficios respectivos, los cuales quedan a disposición de la parte ejecutada para su trámite, quien deberá aportar prueba de su gestión.

QUINTO. RECONOCER personería para representar los intereses de la entidad ejecutada COLPENSIONES a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S, como apoderado principal, y al abogado titulado DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO, identificado con C.C. 1128279794 y T. P. 30.7794 d del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del mandato y sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 028 del 17 de febrero de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria